

Proyecto de Ley N° **3823/2022-PE**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 20 de diciembre 2022

OFICIO N° 398 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley General de Museos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A blue ink signature of Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

A large blue ink signature of Pedro Miguel Angulo Arana.

PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros



N° _____

Lima,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE MUSEOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades museísticas a nivel nacional, a fin de propiciar el acceso a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural, a través del fortalecimiento, modernización e integración de las actividades, bienes y servicios que se desarrollan y ofrecen en los museos e instituciones museales de naturaleza pública y/o privada.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley es de aplicación, a nivel nacional, a todos los museos e instituciones museales públicas y privadas que conforman, albergan, protegen, gestionan, exhiben y difunden colecciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico, y/o ejerzan algún derecho sobre las colecciones y que, de acuerdo a sus características, se ajusten a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la presente Ley, así como en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- FINANCIAMIENTO

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley, se efectuará con cargo al Presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



TÍTULO II
MUSEOS Y COLECCIONES
CAPÍTULO I
MUSEOS E INSTITUCIONES MUSEALES

Artículo 4.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Ley, se consideran las siguientes definiciones:

4.1 Museos:

Son los espacios museales sin fines de lucro, inclusivos, abiertos al público y respetuosos de la diversidad, que se encuentran al servicio de la ciudadanía y su desarrollo integral, promoviendo, interpretando y resguardando el patrimonio cultural, los bienes de interés museístico y las memorias colectivas.

Los museos son espacios permanentes, lugares de aprendizaje, reflexión y recreación, que se constituyen como agentes de cambio para la sociedad. Asimismo, son instituciones sostenibles, accesibles, dinámicas y en permanente evolución. Garantizan el acceso y la participación de la ciudadanía en forma igualitaria y sin discriminación, construyendo identidades, fomentando la promoción de la cultura y el uso social pleno de las colecciones que custodian, gestionan y difunden.

4.2. Institución museal:

Es el espacio cultural que, sin reunir todas las condiciones propias de un museo, desempeña una función de interés público relacionado a la conservación, investigación, exhibición y/o difusión de bienes de interés museístico o bienes pertenecientes al patrimonio cultural. Pueden ser:

- a) Centro de interpretación: Aquél que se encuentra ubicado en zonas de valor histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico.
- b) Sala de exposición: Aquél que expone a los visitantes el producto del proceso de investigación curatorial, las colecciones de manera permanente o temporal, garantizando las condiciones de conservación y seguridad.

De acuerdo a la pluralidad cultural y étnica de la Nación, la definición de museos e instituciones museales es amplia, e incluye iniciativas de naturaleza museística, como las de las instituciones educativas de todas las etapas, niveles y modalidades del sistema educativo, las asociaciones civiles, los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano y otros grupos sociales minoritarios.

4.3. Bien de interés museístico:

Es aquél que, por sus valores simbólicos, etnológicos, antropológicos, artísticos, estéticos, históricos, científicos, entre otros, más allá de su soporte material e inmaterial, son de relevancia para la identidad de una comunidad en particular, o un grupo de especial protección, y que pueden o no declararse como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes de interés museístico pueden formar parte de un museo o institución museal, y ser adquiridos, conservados, investigados, exhibidos y difundidos con fines de educación, estudio y recreo.



4.4. Colecciones:

Son los conjuntos o agrupaciones de bienes de interés museístico que guardan relación entre sí, funcionan como una unidad indivisible y son también investigadas y conservadas, y pueden ser exhibidas al público de manera permanente o temporal, en condiciones en las que se garantice su seguridad y conservación. Pueden ser públicas o privadas, de acuerdo a su administración.

Para el caso de las colecciones de bienes del patrimonio cultural, éstas se rigen de conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento.

Asimismo, los conceptos aplicables al quehacer museístico no consignados en el presente artículo son entendidos e interpretados como lo establecen los principales lineamientos y consensos internacionales sobre museos.

Artículo 5.- RESPONSABILIDADES

Son responsabilidades de los museos e instituciones museales:

- a) Conformar colecciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o de bienes de interés museístico.
- b) Proteger y conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico que albergan y exhiben, a través de su inventario, registro y catalogación, de acuerdo con criterios museológicos y técnicos.
- c) Desarrollar acciones de seguridad que permitan a la ciudadanía el pleno disfrute de sus derechos culturales en general, y, en particular, a todos los grupos de especial protección, con la gestión y actualización de los certificados de seguridad y planes de contingencia correspondientes.
- d) Conservar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico que albergan y exhiben a través de las diferentes acciones establecidas en la disciplina de la conservación: preventiva, curativa y restaurativa.
- e) Investigar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico que albergan y exhiben de acuerdo con su misión, objetivos y categoría.
- f) Elaborar y actualizar el guion científico y guion museográfico, en función de los avances en todos los campos relacionados a la naturaleza y funciones que cumplen.
- g) Elaborar y promocionar proyectos curatoriales innovadores y rigurosos, acordes a su misión y objetivos.
- h) Mantener y actualizar los recursos museográficos haciendo uso de los avances de la tecnología para asegurar la accesibilidad en función de la diversidad de públicos.
- i) Promocionar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico que albergan y exhiben, así como los servicios que ofrecen, a fin de asegurar el acceso y disfrute de los mismos, garantizando que sus contenidos lleguen a otras plataformas que trascienden el espacio físico, sin arriesgar su materialidad e integridad.
- j) Elaborar estrategias para promocionar todas las expresiones culturales a través de la generación de contenidos relacionados a su programación, o que la complementen, ampliando su oferta cultural.
- k) Realizar actividades educativas y de mediación cultural, mediante herramientas pedagógicas que permitan el conocimiento y el disfrute de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico exhibidos, de manera presencial, virtual y otras que el avance de la ciencia permita.



- l) Generar estudios de públicos y otras acciones que promuevan su desarrollo, a través de un diálogo fluido e intercambio permanente con la comunidad local del museo o institución museal, así como con grupos de especial protección, a fin de generar una cultura museística inclusiva y diversa.
- m) Crear vínculos con otros agentes culturales y de la sociedad civil, concibiendo así al museo o institución museal como un actor relevante en el desarrollo social del territorio.
- n) Implementar acciones que promuevan el diálogo intercultural en el marco de la igualdad y en contra de toda discriminación, a través del uso de lenguas originarias y la implementación de ajustes razonables para personas con discapacidad, entre otras medidas a aplicarse con enfoque intercultural, de género e intergeneracional, que tengan por objetivo la accesibilidad y la inclusión, así como el fomento de la diversidad, el cuidado del ambiente y el respeto de los derechos humanos

El cumplimiento de las responsabilidades de los museos e instituciones museales depende de su naturaleza y capacidades particulares o específicas. Su implementación está a cargo del director y/o representante legal de cada museo o institución museal.

Artículo 6.- ORGANIZACIÓN

Los museos e instituciones museales se organizan de manera progresiva, considerando su naturaleza, estructurándose conforme a la experiencia y teoría museológica vigentes y de acuerdo con la realidad de cada contexto, contando con áreas administrativas y/o técnicas que les permitan implementar sus funciones.

Artículo 7.- TIPOLOGÍA



7.1 Los museos e instituciones museales pueden abordar una o varias temáticas relacionadas con la cultura y el territorio que representen interés para un grupo específico, tales como: antropología, etnología, arqueología, arte (manifestaciones artísticas plásticas únicas, tradicionales, populares, contemporáneas u otras), ciencias naturales (paleontología, jardines botánicos, acuarios, zoológicos, entre otros), ciencia y tecnología, historia, industrial, lugares de memoria, casas-museo, entre otros.



7.2 Administrativamente o por la institución a la que pertenecen, los museos e instituciones museales pueden ser: públicas, privadas, mixtas, nacionales, regionales, municipales, comunitarias, de sitio, militares, policiales, ecomuseos, escolares, universitarias, de institutos y escuelas de educación superior, en el marco de las autonomías establecidas por las leyes que las regulan; entre otros.

7.3 La inscripción de cada museo o institución museal en el Registro Nacional de Museos se realiza de acuerdo con las temáticas abordadas, su forma de administración, y considerando su modalidad física o virtual, según el caso.

Las tipologías descritas en este artículo son desarrolladas en el reglamento de la presente Ley.



CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN

Artículo 8.- CONSERVACIÓN EN MUSEOS E INSTITUCIONES MUSEALES

8.1. Se denomina conservación a todas aquellas medidas de prevención del deterioro de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o de los bienes de interés museístico. Comprende la aplicación de estrategias e iniciativas concentradas prioritariamente en la prevención, actuando principalmente sobre los diversos factores que interactúan en el medio en el que se encuentran dichos bienes.

Puede ser:

- 8.1.1. Conservación preventiva: Son las acciones que se ejecutan para impedir el daño, pérdida y/o deterioro de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o bienes de interés museístico. Son intervenciones que se practican a los bienes, en torno a ellos, sin afectar su materialidad.
- 8.1.2. Conservación curativa: Son las acciones que se realizan cuando se identifica la existencia de daños internos y/o externos en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o en los bienes de interés museístico, con el fin de interrumpir o ralentizar los procesos de degradación de los mismos, y estabilizar su materialidad, reduciendo la posibilidad de que se produzcan daños adicionales. Estas intervenciones son fundamentales para mantener la cohesión de los objetos.
- 8.1.3. Restauración: Es el conjunto de operaciones concretas, programadas, de carácter y rigurosidad científica, destinadas a recuperar el estado de unicidad del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o del bien de interés museístico, cuando éste no ha podido ser recuperado de acuerdo a la conservación preventiva o a la conservación curativa. Con la restauración se busca devolver el significado, función y características de unicidad al objeto. Estas acciones parten del criterio de la mínima intervención para su realización.

8.2. Todas estas medidas y acciones deben respetar el significado y las propiedades físicas del bien integrante del Patrimonio Cultural la Nación y/o del bien de interés museístico, asegurando su accesibilidad a generaciones presentes y futuras.

Artículo 9.- CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN CONSERVACIÓN

Los criterios de intervención que se contemplan al momento de realizar acciones sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o un bien de interés museístico, son los siguientes:

- a) Respeto por la integridad de los bienes: Se basa en el entendimiento y la atención de la materia, factura, imagen, significados, usos, asociaciones y contexto, características esenciales que presentan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o los bienes de interés museístico.
- b) Mínima intervención: Establece la aplicación de las acciones que resulten necesarias para garantizar la estabilidad y perdurabilidad de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o un bien de interés museístico, considerando que toda manipulación implica un riesgo, por lo que corresponde intervenir sólo estrictamente necesario, asumiendo la degradación natural como



producto del paso del tiempo. Estas acciones están respaldadas directamente en la conservación preventiva y curativa.

- c) Reversibilidad: Determina que la intervención, sea por medios mecánicos o químicos, nunca debe alterar los materiales que componen el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o el bien de interés museístico, ni su estructura, o su aspecto primitivo. Ello implica que deben emplearse productos de reconocida eficacia y que pueda recuperarse el estado previo a la intervención.
- d) Documentación: En tanto debe registrarse toda acción realizada al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o al bien de interés museístico, incluyendo diagnósticos, exámenes, intervenciones de conservación y restauración y otra información relevante. Esta documentación pasa a formar parte de estos bienes y debe estar disponible para garantizar el acceso apropiado a la misma.
- e) Racionalidad: Establece el rechazo a los tratamientos que puedan agredir la integridad del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o del bien de interés museístico, por lo que toda intervención debe ir precedida de un examen metódico y científico, orientado hacia la identificación del objeto y su deterioro en todos sus aspectos físicos, químicos y biológicos, lo cual permite, en función a las conclusiones obtenidas establecer los criterios y la metodología de trabajo a seguir.
- f) Compatibilidad entre la técnica, materiales y productos utilizados en la intervención: Establece que no se debe perjudicar al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o al bien de interés museístico, ni interferir, en la medida de lo posible, con cualquier examen, tratamiento o análisis futuro.
- g) Respeto por la historicidad y originalidad del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o del bien de interés museístico: Consiste en la protección de los aspectos fundamentales de su concepción, y/o de las eventuales adiciones históricas que pueden conferir un valor cultural agregado, en los casos correspondientes. La adición o eliminación de estos elementos generaría una pérdida irreversible de la información que proporciona el bien, por lo que no puede realizarse de manera injustificada o indocumentada.
- h) Promoción de la sostenibilidad del bien: Implica el establecimiento y desarrollo de iniciativas de salvaguarda que comprometan a diversos sectores de la sociedad en la protección del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y/o del bien de interés museístico.



CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MUSEO E INSTITUCIÓN MUSEAL Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS

Artículo 10.- DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MUSEO E INSTITUCIÓN MUSEAL

El Ministerio de Cultura determina la condición de los museos e instituciones museales públicas o privadas. Éstas deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Museos, lo cual es requisito indispensable para su funcionamiento como tales.

La determinación de la condición de un museo o una institución museal se basa en lo señalado en el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-



ED o aquella que las sustituya, así como en lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 11.- REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS

El Registro Nacional de Museos dispone de información proveniente de cada una de las instituciones que lo integran.

El director y/o representante legal de cada museo o institución museal es el responsable de la presentación y actualización de la información en el Registro Nacional de Museos.

La inscripción en el Registro Nacional de Museos se basa en lo señalado en el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, así como en lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los museos o instituciones museales que alberguen bienes de interés museístico son inscritas en este registro cuando cumplan con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 12.- BENEFICIOS PARA LOS MUSEOS E INSTITUCIONES MUSEALES REGISTRADAS

12.1 Los museos o instituciones museales inscritos en el Registro Nacional de Museos poseen los siguientes beneficios:

- a) La posibilidad de ser promocionados y compartir información a través de la sede digital (www.gob.pe/cultura) y otros medios de comunicación del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.
- b) La obtención de una constancia gráfica que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Museos, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, adicional a la resolución directoral emitida con tal fin.
- c) La autorización de uso del logotipo del Ministerio de Cultura dentro de sus piezas gráficas y un distintivo especial, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.
- d) Acceso ilimitado a la Plataforma Virtual del Sistema Nacional de Museos.
- e) Acceso a capacitación y actualización permanente.
- f) Acceso a programas de intercambio de personal.
- g) Asistencia técnica para el fortalecimiento de las áreas funcionales de los museos e instituciones museales.

12.2. El Ministerio de Cultura promoverá la suscripción de convenios de cooperación con instituciones nacionales e internacionales que brinden asesoramiento en el desarrollo de la investigación científica, tecnológica o de innovación, así como el acceso a becas de post grado en las especialidades de museología y conservación, con el fin de fortalecer la implementación de las responsabilidades de los museos e instituciones museales y de formar profesionales y técnicos expertos en el ámbito museal.

Artículo 13.- DEBERES DE LOS MUSEOS E INSTITUCIONES MUSEALES REGISTRADAS

Los deberes de los museos e instituciones museales inscritos en el Registro Nacional de Museos, de acuerdo con su naturaleza y características, son los siguientes:



- a) Desarrollar programas educativos y estrategias de mediación cultural, teniendo en cuenta la diversidad de los públicos.
- b) Investigar sus colecciones.
- c) Mantener las condiciones de conservación, salvaguarda y protección de sus colecciones, a través de la implementación de medidas de seguridad específicas para su almacenaje, investigación y exhibición.
- d) Garantizar la seguridad y accesibilidad para el público y los trabajadores del museo.
- e) Actualizar la información técnica según las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente Ley, y presentarla ante el Ministerio de Cultura oportunamente.
- f) Difundir sus exposiciones y los avances de sus investigaciones por medios de divulgación inclusivos y accesibles.

CAPÍTULO IV

CIERRE DEL MUSEO O INSTITUCIÓN MUSEAL

Artículo 14.- CIERRE TEMPORAL

Cuando por caso fortuito, o por motivos de fuerza mayor, el museo o institución museal proceda a su cierre temporal, debe contar con un Plan de Conservación y de Riesgos a través del cual brinde atención permanente a las colecciones, garantizando su conservación, protección y preservación.

Artículo 15.- CIERRE DEFINITIVO

En caso de cierre definitivo, el museo o institución museal debe contar con un plan aprobado por el Ministerio de Cultura para tal fin, en el que se establezca el destino de la colección y las condiciones de su gestión y conservación. El reglamento de la presente Ley establece las disposiciones para la aplicación de este artículo.

Artículo 16.- COMUNICACIÓN DEL CIERRE

16.1 Cuando el museo o institución museal proceda al cierre temporal o definitivo, debe comunicarlo oportunamente al Ministerio de Cultura, detallando los motivos de la decisión.

16.2 Asimismo, el museo o institución museal debe emitir un comunicado, a través de sus canales propios, donde se detalle al público la duración del cierre cuando éste sea temporal, y los motivos, en caso sea definitivo. Dicha información se replica en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y otros medios oficiales de comunicación.

TÍTULO III

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD MUSEÍSTICA

CAPÍTULO I

ESTÍMULOS ECONÓMICOS



Artículo 17.- ESTÍMULOS ECONÓMICOS

17.1 El Ministerio de Cultura se encuentra autorizado a otorgar estímulos económicos concursables y no concursables a museos e instituciones museales, de naturaleza pública o privada, que cumplan con la definición señalada en la presente Ley, debidamente constituidos en el país e inscritos en el Registro Nacional de Museos y que realicen actividades museísticas de documentación, conservación, educación, formación e investigación.

17.2 Los estímulos económicos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, asignando para ello hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (tres mil U.I.T.), pudiéndose disponer de hasta el cinco por ciento (5%) de esta asignación para la administración y supervisión de su otorgamiento.

17.3 Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos económicos, así como el régimen de los mismos y demás aspectos complementarios necesarios para su implementación, son desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

17.4 Los estímulos económicos son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del/de la titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su sede digital (www.gob.pe/cultura). El/la titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los estímulos económicos en la Dirección General de Museos o el órgano que haga sus veces en el Ministerio de Cultura.

Artículo 18.- ESTÍMULOS CONCURSABLES

18.1 Los estímulos concursables son destinados a financiar actividades que promuevan y fortalezcan la implementación de las responsabilidades de los museos e instituciones museales peruanas de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo precedente.

18.2 El Ministerio de Cultura establece los estímulos económicos para la promoción de la actividad museística en forma diferenciada, de acuerdo con las características de los museos e instituciones museales y a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- ESTÍMULOS NO CONCURSABLES

Los estímulos no concursables son destinados exclusivamente a las actividades relacionadas a la promoción nacional e internacional de la actividad museística, el fortalecimiento de capacidades, el fomento de la investigación, la formación de públicos, la documentación y conservación de las colecciones, el desarrollo de programas educativos, la formación de personal en temas especializados y la investigación museística en los museos e instituciones museales inscritas en el Registro Nacional de Museos. El Ministerio de Cultura determina las prioridades y los criterios para su otorgamiento, según lo estipulado por el reglamento de la presente Ley.



CAPÍTULO II

CONCURSOS Y PREMIOS

Artículo 20.- CONCURSOS PARA LA ACTIVIDAD MUSEÍSTICA

El Ministerio de Cultura convoca a concursos relacionados con la actividad museística, con el propósito de promocionar y difundir las actividades de los museos e instituciones

